
Sentencia impugnada: Primera Sala C mara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 20 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Andr s Polanco Pea.

Abogados: Licdos. Miguel S nchez y Luis Ren  Mancebo P.

Recurrido: Marcos Antonio Reyes Mora

Abogado: Lic. Edral Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Andr s Polanco Pea, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0726105-9, domiciliado y residente en la calle Santiago Apostol, n m. 21, Hato Nuevo, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, Rep blica Dominicana, querellante, contra la sentencia n m. 1418-2017-SS-EN-00103, dictada por la Primera Sala C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2017;

O rdo al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo al Licdo. Miguel S nchez, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin del seor Andr s Polanco Pea, querellante recurrente;

O rdo al Licdo. Edral Carrasco, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin del seor Marcos Antonio Reyes Mora, imputado recurrido;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Ren  Mancebo P., quien acta en nombre y representacin de Andr s Polanco Pea, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 1941-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 5 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la normativa cuya violación se invoca; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2015, señor Andrés Polanco Peña, presentó querrela con constitución en actor civil, contra Marcos Reyes Mora, imputándole de violar el artículo 211 del Código de Trabajo y la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en su perjuicio;
- b) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia n.º. 546-2016-SEN-00010 el 11 de enero de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza el petitorio realizado por la defensa sobre declarar la incompetencia del tribunal en virtud de que no se ha demostrado que los hechos se hayan suscitado en el Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara al señor Marcos Reyes Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0118006-5, domiciliado y residente en la avenida Los Conquistadores, n.º. 43, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-696-7274, no culpable de violar a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, así como las disposiciones del artículo 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés Polanco Peña, en virtud de las disposiciones del artículo 337, en su numeral 2 del Código Procesal Penal; toda vez que las pruebas presentadas no dan al traste con establecer que el procesado haya contratado al señor Andrés Polanco Peña para arreglar el vehículo marca Chevrolet, modelo Silverado, color verde y que aquel no le haya pagado, así como que el mismo haya sustraído un bien a la víctima; en consecuencia descarga al mismo de toda responsabilidad penal y declara las costas a su favor y provecho; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Andrés Polanco Peña, en contra del señor Marcos Reyes Mora por haber sido hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo rechaza la misma por no habersele retenido responsabilidad penal, ni civil al procesado Marcos Reyes Mora, que diera lugar a la reparación de una falta civil tendente a la obtención de una indemnización a favor y provecho del señor Andrés Polanco Peña; QUINTO: Condena al señor Andrés Polanco Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la defensa Licdos. Luis René Mancebo y Pedro Jacobo, quien afirma haber avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas“;

- c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia n.º. 1418-2017-SEN-00103, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis René Mancebo y Pedro E. Jacobo Abreu, actuando a nombre y representación del señor Andrés Polanco Peña, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el n.º. 546-2016-SEN-00010, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el n.º. 546-2016-SEN-00010, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro apartado, por no contener vicios de

¿ndole Constitucional ni procesal que hagan a la decisin reformable o anulable, conforme los motivos up supra indicados; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso conforme al art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal. CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia ¿ntegra de la presente”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casacin:

“A que el fundamento del recurso lo es lo manifiestamente infundada de la Sentencia Penal n.ºm. 1418-2017-SEN-00103, expediente n.ºm. 544.2016-EFON- 00415, de fecha 20 de Junio del 2017, toda vez que dicha sentencia nicamente resalta las ponderaciones y argumentaciones de la jueza de primera instancia y en la cual ya se evidenciaba la violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jur¿dica, toda vez que la primera Sala de la C¿mara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, ni la Primera Sala de la C¿mara Penal de la Corte de Apelacin de la Provincia Santo, no ponderaron la prueba depositada por el se¿or Andrés Polanco Pe¿a, la cual consist¿a en la “Declaracin sobre el caso de camioneta Chevrolet Silverado 1996” que fue realizada voluntariamente y depositada por ante el Ministerio P¿blico por el se¿or Rubén Antonio L¿pez Cabrera, empleado del imputado se¿or Marcos A. Reyes Mora. A que lo que se est ¿reclamando es un derecho justo, que es el derecho a recibir el pago por los trabajos realizados, por lo que el se¿or Andrés Polanco Pe¿a os solicita ponderar su caso conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el querellante recurrente, en su memorial de agravios, argumenta como fundamento de su recurso sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que la decisin emitida por la Corte a-qua resalta nicamente las ponderaciones y argumentaciones de la juez de primera instancia y en la cual, ya se evidenciaba la violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jur¿dica, toda vez que no se pondera la prueba depositada por el querellante referente a la Declaracin sobre el caso de camioneta Chevrolet Silverado 1996 realizada por el seor Rubén Antonio Lpez Cabrera, empleado del imputado, que contrario a lo manifestado por el a-qua el justiciable contrata los servicios del querellante, pero se sirve de su empleo para luego de haberlo contratado, hacerle llegar rdenes, pedidos e incluso pagos, siempre bajo su mandato;

Considerando, que a fin de verificar la procedencia o no de lo invocado, se pasa al an¿lisis y ponderacin de la sentencia recurrida, y en esas atenciones se ha observado que el aspecto descrito respecto de la valoracin de la prueba a que hace referencia el recurrente, no fue impugnado a través de su recurso de apelacin, sino otros aspectos totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solucin pretendida, cr¿tica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelacin, y sobre los cuales se circunscribi el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisin impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicacin de la ley;

Considerando, que finalmente a partir del p¿rrafo 28 de la p¿gina 8 del escrito recursivo, el recurrente plantea cuestiones f¿cticas que escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casacin no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciacin de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervencin. Si el rgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciacin y valoracin de las pruebas

presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurrir en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizar la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que la decisión objeto de impugnación carece de los vicios aludidos mediante la presente instancia, es decir, que frente a una decisión bien fundamentada procede que dicho recurso sea rechazado, al no constatarse los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Polanco Pea, contra la sentencia número 1418-2017-SEN-00103, dictada por la Primera Sala Civil Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Miriam Concepción Germán Brito

(Firmados) Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.